

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.307-2024

[30 de enero de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 212, INCISO
PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL**

CRISTIAN IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ

EN EL PROCESO RIT C-236-2023, RUC N° 23-2-4248553-K, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE RÍO NEGRO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO
DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, POR RECURSO DE APELACIÓN,
BAJO EL ROL N° 74-2024 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, Cristian Ignacio Hernández Pérez acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 212, inciso primero, del Código Civil, en el proceso RIT C-236-2023, RUC N° 23-2-4248553-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Familia de Río Negro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 74-2024 (Familia).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

“Código Civil

(...)



“Artículo 212. *La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer”.*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en el marco de un proceso de impugnación de paternidad matrimonial presentada en contra de Yohana Maribel Ojeda Molina, proceso que se sigue ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Negro, afirmando a este respecto no ser padre biológico del menor de iniciales M.I.O.H.

En el escrito de contestación la ya individualizada demandada se allanó al libelo, conforme consta a fojas 92.

En audiencia preparatoria de juicio de fecha 15 de febrero del año 2024, conforme consta a fojas 105 del expediente de autos, el tribunal sustanciador no obstante, rechazó de plano la demanda interpuesta. Ello *“teniendo presente lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil, entendiendo que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en dicho artículo, tratándose además, de una demanda solo de impugnación de paternidad, sin una reclamación y, por el interés superior del niño de autos, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, interés de filiación del mismo”*.

Se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Apelación deducido por ella en contra de tal pronunciamiento, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

En el marco de lo anterior, arguye las siguientes contravenciones constitucionales:

La existencia de contravenciones constitucionales a los artículos 1°, 5° y 19 N°s 2° y 3°.

El artículo 212 inciso primero del Código Civil es la norma que señala el plazo dentro del cual el padre tiene la posibilidad de ejercer la acción de impugnación de paternidad. Esta la norma en la cual se basó el tribunal de primera instancia para declarar inadmisibles las demandas de impugnación de paternidad, utilizando el plazo señalado en ella para determinar que la acción deducida se encontraba prescrita, conforme se expone en el acta de audiencia preparatoria.

a) Artículo 1° inciso primero de la Constitución.

La norma impugnada al caso en concreto afecta al inciso primero del artículo 1° de la Constitución pues afecta la dignidad del requirente, generando una desigualdad de éste en comparación a otras personas que no se deben ver sometidos a este plazo tan breve para accionar, además de verse a la deriva por tener que cumplir obligaciones para un niño que no es biológicamente suyo y que solo podría liberarse de aquella por el arbitrio de un tercero que vendría a ser el padre biológico del mismo.

Por otra parte, la dignidad se vulnera por cuanto tiene relación con la autonomía de las personas y la protección del libre desarrollo de la personalidad. Cuando la ley obstaculiza el acceso a la verdad biológica, tanto al hijo como al padre, afecta el desarrollo de la personalidad del niño y la autonomía de las personas al no poder tener certeza acerca de quiénes son y cuál es su real vínculo.

b) Artículo 19 N° 2 de la Constitución.

El Código Civil al tratar las normas que regulan las acciones de filiación muestra una desigualdad en lo referido al ejercicio de éstas. Por una parte, obra el artículo 208 del citado cuerpo legal, el cual, al otorgar la facultad a una persona para reclamar una filiación distinta a la ya determinada y ordenar que se ejerza tanto ésta como la acción de impugnación, no establece plazo alguno para ello, siendo los titulares de ejercer esta acción tanto el hijo como el padre y la madre biológicos.

Sin embargo, en el caso del supuesto padre (no biológico), el artículo 212 inciso primero sí limita el ejercicio de la acción a un plazo que por lo demás es considerablemente breve.

Lo injusto de la norma impugnada se verifica además por cuanto el artículo 320 del Código Civil dispone que *“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que paso por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”*. En consecuencia, no existe límite para ejercer esta acción al verdadero padre biológico, pero por el contrario sí se limita al supuesto padre no biológico, cuestión que tiene fundamento y responde a un acto de decisión arbitrario del legislador.

De esto se desprende que el artículo 212 inciso primero del Código Civil establece un trato discriminatorio y contrario al artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, por cuanto esta desigualdad de trato entre el padre biológico y el supuesto padre no biológico no tiene justificación alguna ni siquiera en un

eventual contexto social. El presumir por parte del legislador que el supuesto padre (no biológico), por el solo hecho de haber tomado conocimiento del parto se encontraría en una mejor posición para saber si es el padre biológico o no, limitándolo con un plazo muy breve por tal motivo, no tiene sustento alguno ya que este por lo general no tiene los conocimientos necesarios para tener certeza de aquello, por cuanto la única forma de saberlo es mediante un examen de ADN. Además, resulta claro que, en el contexto de un matrimonio o relación supuestamente estable, el presunto padre no pondrá de inmediato en duda la paternidad, sino que esto es algo que viene a suceder posteriormente o incluso puede no pasar.

c) Artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Existen dos procedimientos para ejercer la acción de impugnación de paternidad, por cuanto al verdadero padre se le concede una acción sin distinción de plazo alguno. En cambio, al supuesto padre no biológico, si bien puede ejercer la acción se le supedita al límite de un plazo extremadamente breve. Esto origina una situación de privilegio en favor del verdadero padre y en detrimento del supuesto padre no biológico.

Uno de los elementos esenciales de la garantía constitucional de tutela judicial se traduce en el llamado acceso a la jurisdicción, el cual en el caso en concreto se encuentra limitado por la norma impugnada, negando la posibilidad de ejercer una acción.

d) Normas internacionales (Artículo 5° inciso segundo de la Constitución)

La Convención de los Derechos del Niño tiene aplicación en nuestro territorio nacional. Aplicar el artículo 212 inciso primero del Código Civil al caso en concreto afecta incluso normas internacionales y con esto también tiene un efecto contrario a la Constitución, por ser el referido artículo 5° inciso segundo el que permite la aplicación de normas internacionales dentro de nuestro territorio nacional.

Dentro de las normas internacionales que se ven vulneradas en este caso es posible señalar las siguientes:

i. Convención sobre los Derechos del Niño (Derecho a la identidad)

El llamado derecho a la identidad se puede entender de manera sencilla como aquel que tiene toda persona para conocer su propia historia, vale decir, para saber su origen.

En este sentido desde el artículo 7°, apartado N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende una diferencia entre dos conceptos, siendo uno de estos el derecho a la “*identificación*” y el otro el derecho a la “*identidad personal*” resultando este último el más relevante para el caso que nos convoca.

Cuando se habla de derecho a la identidad personal se está considerando un aspecto estático, inmutable, lo cual consiste en la realidad biológica. Se entiende como el derecho que tiene toda persona de conocer su origen, conocer quiénes son sus padres y las relaciones de familia que de ahí nacen. En este sentido, la propia Convención ordena y hace nacer la obligación para el legislador de garantizar este derecho esencial, que en la práctica no se refiere únicamente a los niños, sino que permea a todas las personas. Y la forma en la cual se debe dar cumplimiento a esta orden es mediante la validación de los diferentes mecanismos existentes para poder hacer efectiva esta situación, siendo principalmente los diversos avances tecnológicos sobre la materia, como por ejemplo muestras de ADN de los involucrados.

El hecho de que la acción para impugnar la paternidad matrimonial legalmente establecida sea limitada a un período de tiempo breve es vulneratorio de este derecho por cuanto impide que el hijo sepa quién es su verdadero padre biológico, y a su vez no permite que el supuesto padre deje una obligación que no le correspondería acarrear.

Además, este derecho a la identidad biológica de los hijos y sus progenitores contempla a su vez otros derechos esenciales que esta Convención reconoce, como por ejemplo el derecho al nombre patronímico o apellido e incluso el derecho a la nacionalidad por cuanto podría eventualmente verse alterada esta última. En este sentido se está permitiendo que se modifique sustancialmente la historia biológica de las personas y con esto los vínculos y relaciones que éste tendría con los miembros de su familia biológica e incluso con su cultura, al considerar este último elemento como parte integrante de la nacionalidad y del origen propiamente tal.

El artículo 8° de la misma Convención igualmente obliga a los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad. La identidad como tal es uno de los presupuestos jurídicos de la persona natural, que tiene su fundamento en la protección de la vida humana, en la propia persona en su calidad de ser indivisible, individual y digno. Es por esto que el artículo 212 inciso primero del Código Civil, al generar obstáculos para determinar una verdad en aquellas situaciones en las cuales no existe vínculo alguno, ni siquiera de orden afectivo, atenta claramente en contra de las bases de nuestra institucionalidad.

ii. Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Arguye la vulneración de los artículos 3° y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, como así también en relación con su artículo 20, relativo al derecho a la nacionalidad.

iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La norma impugnada violenta normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles. En concreto, el artículo 16 que reconoce que todo ser humano tiene el derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica y el artículo 24 en sus apartados 2° y 3° al indicar que todo niño tiene derecho a tener un nombre y a adquirir una nacionalidad.

Complementa ello en el sentido de señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 834, considerando 22° y sentencia Rol N° 1340, considerando 9° ha expresado que *“(…) el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1°, inciso 1° de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que dicha ley consagra. Asimismo, aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no constituye un obstáculo para que el Juez constitucional brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque tal derecho se encuentra expresamente protegido en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes”*.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 4 de abril de 2024, a fojas 48, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 29 de abril de 2024, a fojas 55, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones.

A fojas 210, por decreto de fecha 31 de mayo de 2024, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 27 de noviembre de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos de la abogada Natalia Uribe

Monje por la requirente. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 212 inciso primero del Código Civil, por cuanto resultaría contrario a la Constitución al impedir a la requirente impugnar la paternidad -ya transcurridos los plazos allí dispuestos para hacerlo- respecto de un hijo que no sería biológicamente suyo y cuya filiación ha sido determinada en base a la presunción establecida por el Código Civil en su artículo 184 porque, habiendo conocido que no era el verdadero padre con posterioridad a esos plazos, la imposibilidad de impugnar conlleva cumplir obligaciones respecto de un hijo que no es biológicamente suyo, afectando su autonomía y el libre desarrollo de la personalidad;

SEGUNDO: Que, a juicio de la requirente, la aplicación de la norma configura una diferencia arbitraria al imponer estrictas limitaciones de plazo al ejercicio de la acción de impugnación de la filiación que le corresponde como supuesto padre, las que no se contemplan respecto de otras personas habilitadas para impugnar la paternidad, como el hijo o el padre biológico, existiendo un verdadero privilegio en beneficio de este último. Con ello, resultarían también afectadas las garantías del justo y racional procedimiento y la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso a la justicia.

Asimismo y con base en diversos preceptos convencionales vigentes en Chile, estima vulnerado el derecho a la identidad, en cuanto la norma tachada genera un obstáculo para el reconocimiento judicial de la verdad biológica que debería primar;

I. FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

TERCERO: Que, el Código Civil, en el Título VII de su Libro I, regula la filiación en cuanto relación de familia. Tal relación de parentesco da origen a los estados civiles de padre, madre e hijo. Este vínculo legal surge primariamente de un hecho natural (la procreación), del cual se desprenden efectos jurídicos, aun cuando *“el hecho biológico derivado de la procreación no siempre coincide con el hecho jurídico de la paternidad o maternidad”* (Jorge del Picó Rubio (Director): *Derecho de Familia*, Thompson Reuters, Santiago, 2016, p. 424), dado que no necesariamente existe certeza sobre el hecho biológico del vínculo sanguíneo entre el padre o madre y el hijo, por lo que la filiación establecida por aplicación de los mecanismos legales no necesariamente coincidirá con la filiación biológica;

CUARTO: Que, en este caso, la norma en conflicto está referida a la filiación matrimonial. Para el caso de la determinación legal de la paternidad, la ley establece una presunción conocida como *pater ist est quem nuptiae demonstrat*, por la cual, de un hecho conocido -el matrimonio- se presume que aquellos hijos procreados o nacidos durante su vigencia son hijos del marido de la madre. En tales casos, si bien no existe necesariamente certeza incontrovertible sobre el hecho de la paternidad, el derecho la presume, puesto que “*el matrimonio otorga un principio de certeza que permite presumir la paternidad del marido*” (Jorge del Picó Rubio, ya citado, p. 446). Se trata, por tanto, de una regla que resulta ser lógica y razonable, en el marco de lo preceptuado en el artículo 19 N° 2° inciso segundo de la Constitución, con relación a su artículo 1° incisos segundo y quinto;

QUINTO: Que, sin embargo, la presunción de paternidad se sitúa dentro de la categoría de presunciones simplemente legales, cuya característica esencial es la admisión de prueba en contrario, por lo que las personas habilitadas por ley pueden impugnar dicha filiación cuando ésta en realidad sea otra desde el punto de vista biológico, desvirtuando así la presunción establecida por la ley. La acción de impugnación de filiación matrimonial es concedida, entonces, al supuesto padre (artículo 212 del Código Civil), a sus herederos y a toda persona a la que la paternidad irroque perjuicio (artículo 213), así como también al hijo y a su representante legal (artículo 214). En relación con esto, además, el verdadero padre biológico puede reclamar la filiación ejerciendo en conjunto la respectiva acción de impugnación, en conformidad a las reglas de los artículos 205 y 208;

SEXTO: Que, por ello, la Corte Suprema ha explicado que, “*con el objeto de interpretar la normativa que reglamenta el estatuto de filiación chileno, es imprescindible tener en consideración los principios que la informan, entre los cuales, se encuentran el de igualdad de los seres humanos, el derecho a la identidad y el interés superior del niño. Los referidos derechos se concretan, en lo pertinente, en la facultad de cualquier persona de accionar con el fin de establecer su verdadera filiación, para lo cual la ley admite una total amplitud probatoria y otorga atribuciones al juez para que indague activamente con el objeto de lograr el propósito perseguido, cual es, la búsqueda de la verdad real o biológica por sobre la formal o aparente, a menos que el interés superior del niño pueda verse conculcado por dicha verdad*” (Rol N° 6.936-2014).

Ahondando en el significado y alcance de este principio, se ha explicado que su finalidad es “*garantizar al niño el ejercicio y satisfacción efectiva de los derechos y garantías que surgen de su calidad de persona humana, los que deben ser respetados en el ejercicio de la autoridad de los padres, en las resoluciones que dicten los jueces y en las medidas que tomen los organismos públicos y privados al*

respecto” (Maricruz Gómez de la Torre: *El Sistema Filiativo Chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 46);

SEPTIMO: Que, adicionalmente, cabe considerar que el estatuto legal de filiación vigente, introducido fundamentalmente por la Ley N° 19.585, tuvo entre sus principales finalidades asegurar la libre investigación de la paternidad y la maternidad, anteriormente muy limitada, siendo los principales destinatarios de la reforma los hijos.

Así, se lee en el Mensaje con que se dio inicio al respectivo proyecto de ley que “(...) *al abrir la posibilidad al hijo de ejercer la acción de reclamación del estado filiativo en términos amplios, en contra de quien corresponda y apoyado por toda la gama de pruebas que admite la ley, abre las puertas, definitivamente, a la búsqueda de la verdad real por sobre la verdad formal, que es la única que admite la actual legislación*” (Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, 22 de julio de 1993, Boletín N° 1.060-07, p. 3).

Asimismo, el Jefe de Estado explicaba que dicho principio no era absoluto, en cuanto el legislador buscó también “(...) *equilibrar dos criterios fundamentales que suelen aparecer como contradictorios. A saber, el derecho a la búsqueda de la verdad por una parte y por otra, la preservación de la paz y la armonía familiar (...)*” (Mensaje, p. 4);

OCTAVO: Que, en definitiva, para el legislador la finalidad de la filiación es, ante todo, que esta exista y se establezca, aun cuando sea con base en la presunción legal, dado que “*al privar la filiación determinada al hijo se le deja en una peor posición a la que tendría si esta se mantiene, tanto desde un punto de vista económico como emocional*”, teniendo en cuenta “*todos los deberes y derechos que nacen al tener la calidad o estado de hijo (el nombre, derecho de alimentos, cuidado personal, derechos sucesorios, entre otros)*” (Paula Vásquez Rodríguez: “Análisis Jurisprudencial de la Acción de Nulidad del Reconocimiento por Error en la Correspondencia Genética con el Hijo”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 41, p. 26);

II. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE FILIACIÓN

NOVENO: Que, recientemente, este Tribunal, con base en el interés superior del niño, rechazó una pretensión similar a la examinada en este caso, si bien referida a una acción de impugnación de filiación no matrimonial.

En la sentencia Rol N° 14.275, nos pronunciamos sobre la inaplicabilidad del artículo 202 del Código Civil -que establece un plazo de prescripción para la acción de nulidad del reconocimiento- teniendo en consideración que el interés referido “*impone limitar toda acción que pretenda privar a un menor de edad de*

su filiación paterna. La armoniosa conjugación de ambos derechos -el del presunto padre que alega error que vició su voluntad al reconocer al hijo, y el de éste de conservar su filiación- exige conceder al primero la acción que permita impetrar la nulidad del acto, pero a la vez limitar el tiempo por el cual se pueda ejercer esa acción, que amenaza una estabilidad y un estado civil que favorece al infante” (c. 2°).

Sostuvimos que debe tenerse en especial consideración que, en estos casos, *“están en juego no solo derechos patrimoniales, sino otros de mayor relevancia, de carácter personalísimo e integrantes del concepto de dignidad humana, como lo son el derecho a la identidad y a contar con un estado civil determinado” (c. 3°);*

DECIMO: Que, en términos análogos, la presente sentencia recoge esos fundamentos, afirmando que un equilibrio razonable supone que la ley debe disponer una acción que permita al padre impugnar una filiación que no le corresponde, pero, al mismo tiempo, se exige reconocer el interés del hijo y la protección que le otorga el vínculo filiativo, por lo que aparece justificado y razonable establecer plazos acotados que garanticen la estabilidad de la filiación y las consecuencias favorables que de ella derivan, entre otras, en el ámbito de obligaciones de orden alimentario y económico;

DECIMOPRIMERO: Que, a mayor abundamiento, asuntos como el planteado en esta causa no son desconocidos en la jurisprudencia de tribunales internacionales, donde existen precedentes en los que se han desestimado acciones de impugnación de padres supuestos teniendo en cuenta la prevalencia de la protección de los derechos de los niños y niñas, como en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *“Rasmussen v. Dinamarca”*, donde se explicó que el establecimiento de plazos para la investigación de la paternidad, que, en el caso eran más restrictivos que los que se otorgaban a la madre, se justificaba por el deseo de garantizar la seguridad jurídica y proteger los intereses del niño (Caso Rasmussen, 28 de noviembre de 1994, c. 41)

Comentando esta decisión, se ha explicado que lo que debe examinarse en este tipo de asuntos es la *“razonabilidad de la discriminación: si bien al padre se le aplica un estatuto jurídico distinto, más restrictivo, ello se basa en la protección del más débil, en este caso, el hijo”*, por lo que en la tríada padre-madre-hijo, lo que el legislador determine *“no puede ir en desmedro del tercer involucrado -más débil- el hijo”* (Nel Greeven Bobadilla: *Filiación. Derechos Humanos Fundamentales y Problemas de su Actual Normativa*, Librotecnia, 2014, p. 228);

DECIMOSEGUNDO: Que, de todo lo dicho, es posible, entonces, concluir que la filiación es una institución jurídica cuya esencial finalidad es otorgar un

marco jurídico de protección a los hijos como parte más débil en la relación jurídica de la filiación, por lo que, todo lo que se decida en torno a este asunto debe tener como guía principal sus derechos fundamentales, debiendo conjugarse los intereses y derechos de los padres, aun presuntos, con esa finalidad de protección y garantía en favor del niño o niña, lo que justifica, precisamente, establecer plazos relativamente acotados para interponer acciones de impugnación;

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

DECIMOTERCERO: Que, ya es jurisprudencia largamente asentada en este Tribunal la relativa al concepto de igualdad ante la ley y la forma en la que deben analizarse las eventuales vulneraciones a este derecho fundamental. De tal forma, se ha explicado que “[l]a igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes” (STC Rol N° 784 c. 19°). Asimismo, sobre la proscripción de discriminaciones arbitrarias ha expuesto que “[e]ste principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad...” (Rol N° 219, c. 17°);

DECIMOCUARTO: Que, luego, el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido explicado previamente, declarándose “[q]ue nuestra Constitución consagra, sin denominarlo así, el invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en el inciso primero del artículo 19, numeral 3°, y en las normas que lo complementan, al reconocerse, con fuerza normativa, que todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, su igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales, incluyendo, en primer término, el derecho a la acción, sin el cual quedaría amenazado e incompleto” (Rol N° 1.535, c. 19°);

DECIMOQUINTO: Que, este Tribunal también ha desarrollado jurisprudencia en torno al derecho a la identidad, invocado por la requirente en estos autos. Así, se ha explicado que este derecho “... comprende -en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista

existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues ésta sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (Rol N° 834, c. 15°);

DECIMOSEXTO: Que, llevadas estas nociones ya asentadas en nuestra jurisprudencia al presente requerimiento de inaplicabilidad, en primer lugar, en relación con la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley y las garantías procesales aseguradas en el artículo 19 N° 2° y 3°, ya hemos señalado que los plazos previstos en el artículo 212 del Código Civil para ejercer la acción de impugnación de la regla de presunción de la paternidad, han sido determinados dentro del marco de atribuciones con que cuenta el legislador en atención a las finalidades de protección y seguridad jurídica del niño o niña a quien favorece aquella presunción da certeza filiativa, en tanto no se demuestre lo contrario, cumpliendo los requisitos legales para dejarla sin efecto.

Así, los términos legales establecidos, en este caso, tienen una finalidad constitucionalmente legítima, garantizando la certeza de una situación jurídica cuya inestabilidad puede generar perjuicios que es necesario evitar, provocando indeterminación en la filiación y otras consecuencias, por ejemplo, en el ámbito patrimonial, lo que dejaría al hijo en un escenario de desprotección inadmisibles desde el punto de vista constitucional;

DECIMOSEPTIMO: Que, no se configura, entonces, una diferencia arbitraria, sino lógica y razonable donde el legislador, en consideración de las diversas personas, derechos e intereses en juego, ha dispuesto fundadamente distintos plazos de prescripción de las acciones de filiación y el establecimiento, naturalmente, de plazos acotados en el artículo 212 inciso primero del Código Civil.

Al contrario, no es procedente aplicar un mismo régimen jurídico de acciones y plazos al hijo y al padre legal, en cuanto sus intereses y derechos son o pueden llegar a ser radicalmente distintos, considerando, además, que los derechos de los niños requieren especial protección y que, por cierto, la filiación supone una estructura creada para su tutela y seguridad.

DECIMOCTAVO: Que, por lo mismo, no se afecta tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva o a un procedimiento racional y justo, cuando su ejercicio está regulado mediante el establecimiento de plazos, aunque breves, razonables, dado, como se ha dicho reiteradamente, los derechos e intereses involucrados, especialmente si entre ellos se encuentra la protección y seguridad del niño o niña afectado por decisiones adoptadas por terceras personas con base en sus propios derechos o intereses;

DECIMONOVENO: Que, en consecuencia, no existe, en este sentido, vulneración de los derechos constitucionales que ha invocado la parte requirente a partir de lo preceptuado en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental;

VIGESIMO: Que, finalmente, tampoco se vislumbra vulneración del derecho a la identidad. El legislador se ha cuidado de salvaguardar el ejercicio que al hijo corresponde de las diferentes acciones de filiación para la protección de su derecho a la identidad, que en nada se ven afectadas por la improcedencia de la acción de impugnación de la filiación matrimonial deducida por el supuesto padre.

El derecho a la identidad tiene como titular elemental al hijo, cuya identidad es, por cierto, la que está en juego. Es en su interés que existe la institución filiativa y para dar efectiva concreción a su derecho a la identidad, en cuanto derecho fundamental que emana de la naturaleza humana e indisolublemente ligado a su dignidad;

VIGESIMOPRIMERO: Que, no puede decirse lo mismo del interés del supuesto padre que persigue impugnar una filiación determinada legalmente. Este interés, legítimo por cierto, es reconocido por la ley y el legislador concede una oportunidad para hacerlo valer en consonancia con la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, pero tal interés no puede vencer al derecho fundamental enraizado en el derecho a la identidad del hijo, como parece afirmar el requerimiento.

Por lo tanto, no existe vulneración del derecho a la identidad desde la perspectiva del padre;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, este razonamiento es, además, coherente con lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil, en relación con la inoponibilidad de toda prescripción o fallo relativo al estado civil, en contra del verdadero padre o hijo, precisamente cautelando su dignidad e identidad, lo que no se condice con habilitar una impugnación ilimitada en el tiempo para desproveerlo de la protección que brinda la filiación surgida de la presunción *pater ist est*;

VIGESIMOTERCERO: Que, por último, en casos como este, se pueden destacar de forma especial las características distintivas de la inaplicabilidad en cuanto acción constitucional protectora de derechos fundamentales, en cuyo análisis deben tenerse en consideración no solo los efectos que produce la aplicación del precepto legal impugnado, sino también los efectos de la inaplicación. De esta forma, las consecuencias de la inaplicabilidad, considerada como un remedio constitucional, no pueden ser más agraviantes para los derechos fundamentales de las partes involucradas que la aplicación del precepto legal que se impugna, especialmente si pone en riesgo la protección



de niños y niñas, al permitir una impugnación ilimitada de la paternidad matrimonial, sin un reconocimiento inmediato de la paternidad biológica;

VIGESIMOCUARTO: Que, por ello, resulta claro a estos sentenciadores que la habilitación a la acción de impugnación de paternidad, inaplicando el requisito del plazo legal dentro del cual ha debido ejercerse, resultaría en un perjuicio al hijo, cuyos derechos deben primar por sobre los de los padres, sea el de quien impugna y también el de quien se allana, ya que vale la pena preguntarse ¿cómo podría sostenerse la vulneración de la Constitución o de tratados internacionales vigentes, a partir del precepto legal impugnado, si este configura, al fijar plazos acotados, un mecanismo de protección del hijo que aquella Constitución y esos tratados llaman a cuidar especialmente?;

VIGESIMOQUINTO: Que, por todo lo razonado, no existen motivos suficientes para acoger el requerimiento, al no constatarse una vulneración de los derechos constitucionales de la requirente en los términos planteados.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS estuvieron por **acoger** el libelo de fojas 1 y declarar inaplicable únicamente la frase “*del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer*” contenida en el inciso primero del artículo 212 del Código Civil. Ello por las consideraciones siguientes:

1°. Que, si bien se ha impugnado la totalidad del contenido del inciso primero del artículo 212 del Código Civil, no cabe declarar su inaplicabilidad en tales términos, pues la parte requirente se quedaría sin acción de impugnación de filiación matrimonial. El conflicto constitucional, entonces, se plantea no con la existencia de dicha acción, sino con su caducidad, y particularmente, con el momento a partir del cual se computa el plazo (*dies a quo*). En efecto, el acotado plazo se computa desde la época del parto, y no desde que el marido toma conocimiento de la falta de correspondencia biológica con el presunto hijo.

2°. Que el artículo 212 del Código Civil posibilita al marido impugnar la paternidad que ha sido determinada por la presunción contenida en el artículo 184 que, en su redacción actual, establece en su inciso primero: “*Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges*”. En tal sentido, el plazo de caducidad acotado, y la forma de su cómputo, debe ser comprendido siempre a partir de la antigua regla de determinación de la paternidad *pater is est*.

3°. Que, como ha explicado la doctrina “*La presunción de paternidad relacionada con las justas nupcias, iuris tantum, es un instituto plenamente vigente en Derecho romano, que se ha aplicado desde la Recepción medieval hasta nuestros días*” (Beatriz García Fueyo, 2019, Recepción del Derecho Romano Canónico en la Presunción legal de Paternidad Legítima Codificada, REDC, 76, p. 37). En todo caso, el origen de una regla de este tipo se da en un contexto histórico absolutamente diverso al de la actualidad. Como explica García Goyena “*En la imposibilidad de tomar de la naturaleza un signo material, evidente e infalible de la paternidad, y en la necesidad de tener uno para la exacta división de las familias, y la sucesión cierta de los individuos y bienes, se ha recurrido la presunción más cercana la prueba, y de una fuerza casi igual a la evidencia. Todos los pueblos, antiguos y modernos, han adoptado como por acuerdo la famosa regla axioma Pater est quem justae nuptiae demostrant: este es el signo social y legal de la paternidad. La presunción en que se funda es tan natural y decorosa, tan útil y justa, y sobre todo tan necesaria, que fuera de ella no sería posible la sociedad; y por estas mismas consideraciones no se admite en contra otra prueba que la especialísima de este artículo*” (Florencio García Goyena, 1852, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, Tomo I, p. 111).

4°. Que, dado que se trata de una presunción *iuris tantum*, desde antiguo se reconoció la posibilidad del marido de impugnar la filiación así determinada, y de ahí la existencia de una regla como la contenida en el artículo 212 del Código Civil chileno u otras análogas. Explica García Goyena que “*Por santa,*

fuerte, y si se quiere hasta tiránica, que sea la presunción legal de la paternidad, no puede admitirse contra lo imposible y lo absurdo: la ley que diera una mentira evidente el título y poder de la verdad, no sería sino un escándalo social y el envilecimiento del matrimonio” (ibid., p. 112).

5°. Que, en todo caso, como en tiempos pretéritos era impensado contar con pruebas que determinaran con un alto grado de certeza la verdad biológica, las causales de impugnación de la paternidad patrimonial decían relación con la prueba de circunstancias que hacían imposible la procreación del hijo por parte del marido. Así, respecto de la presunción de paternidad se *“pone mucho énfasis en presentar las circunstancias que impedirían su vigencia, como la ausencia prolongada del marido durante todo el tiempo de gestación del hijo o cuando a causa de una enfermedad del marido o de la mujer, fueran incapaces para procrear, e incluso por la proveya edad”* (Beatriz García Fueyo, 2019, Op. Cit., p. 82).

6°. Que, en el caso chileno, el Código Civil regulaba este asunto en el título VII del Libro I titulado *“De los hijos legítimos concebidos en matrimonio”*. Señalaba el artículo 179 que *“El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo”*, y en el artículo 180 se contemplaba la aludida presunción: *“El hijo que nace después de expirados los cientos ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido”*, e inmediatamente se precisaba que *“El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 76, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer”*. En cuanto al plazo de la impugnación y su cómputo, el artículo 183 establecía en su inciso primero que *“Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto”*. Como puede apreciarse, salvo en cuanto al plazo, se trata de la misma regla impugnada, pues el cómputo principia en el momento en que el marido toma conocimiento del parto.

7°. Que tal forma de fijar el *dies a quo* era razonable en aquella época, porque si el marido sólo podía sustentar como alegación principal que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer -y no en pruebas biológicas, obviamente- debía formular tales alegaciones desde que toma conocimiento del nacimiento del presunto hijo. Una regla de *dies a quo* distinta no era concebible considerando que en aquella época era impensado que el estado de la ciencia, como la actual, pudiera determinar o descartar, con un alto grado de probabilidad, una relación genética de descendencia. Así, a propósito de una regla análoga en los Códigos Españoles, Austriaco y Prusiano, García Goyena señalaba que *“Ha parecido preferible el pensamiento [...] en cuanto a que el término no empiece a correr en todos los casos sino desde que se tuvo noticia*

desde el nacimiento. Sin esta noticia no pudo en ningún caso reclamar el marido, y teniéndola, no hay motivos de diferencia entre uno y otro caso [...]. Si el marido, noticioso del nacimiento, dejase pasar el término legal, se entenderá que ha reconocido tácitamente al hijo” (Florencio García Goyena, 1852, Op. Cit., p. 119).

8°. Que el repaso histórico contenido en los considerandos precedentes tiene como objetivo demostrar que la caducidad de la acción de impugnación del marido no se funda, como se ha sostenido, en el “interés superior del niño”. La justificación de la regla no se encuentra allí, sino en un conjunto de circunstancias sociales que no existen hoy, como la existencia de sólo una forma válida de familia (la matrimonial); la “legitimidad” de los hijos nacidos en el matrimonio; la criminalización del adulterio; la inexistencia de pruebas biológicas. Todas estas circunstancias, fundantes de la regla de caducidad, han mutado al día de hoy, y la regla, en lo sustancial, se ha mantenido inalterada. En definitiva, la norma es anquilosada y anacrónica. En efecto, se ha dicho acertadamente que *“El sistema familiar recogido en los Códigos decimonónicos, firmemente asentado sobre el principio de familia legítima y la discriminación de los hijos extramatrimoniales, la condición de hijo legítimo constituye un status privilegiado que por sus importantes consecuencias personales y patrimoniales merece una protección firme, dada la exclusión personal, y social que su pérdida comporta. Lo cual, unido al honor del matrimonio, la repulsa social del adulterio y sobre todo la imposibilidad de demostrar la paternidad por la inexistencia de pruebas biológicas, conduce a una construcción de la filiación matrimonial donde el dato formal alcanza preeminencia sobre el real, y por ello su determinación es muy resistente a la alteración [...] Ahora bien, alteradas las circunstancias más relevantes, fácticas y jurídicas, de lo expuesto, es absolutamente inevitable que la presunción se resiente perdiendo firmeza y se amplíe el tiempo para su impugnación. Afirmados el principio de no discriminación por razón de nacimiento, igual condición de los hijos matrimoniales y no matrimoniales en cuanto a los efectos personales y patrimoniales de la filiación y la incorporación de ambos en el status familiae de su progenitor, el carácter matrimonial de la filiación deja ser un beneficio. Lo cual, unido a la aparición de pruebas científicas que primeramente excluyen con certeza la paternidad y después permiten afirmarla, conduce a la exigencia de pura justicia de admitir al marido demostrar la falsedad de la presunción. Lo contrario, pretender mantener su eficacia una vez demostrada la falsedad, no se aviene bien con el funcionamiento de las presunciones iuris tantum y coloca al Derecho en una incómoda situación, tras el único argumento de la seguridad jurídica. El choque con el derecho fundamental del marido burlado a la tutela judicial efectiva resulta patente”* (Roncesvalles Barber Cárcamo, 2006, La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Acciones de Filiación: Análisis y Prospectiva, Derecho Privado y Constitución, N° 20, pp. 140-143).

9°. Que diversas Cortes y Tribunales Constitucionales, e incluso Tribunales Internacionales Sobre Derechos Humanos, han tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del cómputo del plazo para impugnar, por el marido, la presunción de paternidad. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, a propósito del *dies a quo*, sostuvo que *“es constitucionalmente válida la interpretación que seleccionó y avaló el Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 330 del Código Civil local admite un entendimiento evolutivo que permita al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona nacida dentro del matrimonio en un plazo de caducidad con un inicio de cómputo diverso al de ‘sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento’, que es el que literalmente se prevé en el referido precepto [...] Es decir, es constitucionalmente aceptable la interpretación relativa a que, para el caso dirigido a demostrar la inexistencia del vínculo biológico que se presume por virtud del matrimonio, particularmente mediante pruebas ofrecidas por el avance científico, el inicio del cómputo del plazo para accionar el desconocimiento de la paternidad puede comenzar a partir del día siguiente al en que el cónyuge varón descubra la ausencia del vínculo biológico o conozca los hechos que razonablemente lo llevaron a cuestionar la presunción de paternidad y no sólo desde que tuvo conocimiento del nacimiento”* (Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo directo en revisión 544/2022). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Mizzi vs. Malta cuestionó una análoga regla a la nacional contenida en el Código Civil Maltés, y consideró violados los derechos de acceso a un tribunal y de respeto de la vida privada y familiar del marido: *“The Court is of the opinion that in the present case the practical impossibility of denying paternity from the date of Y’s birth until the present day has impaired the essence of the applicant’s right to a court. Therefore, the interference complained of has put an excessive burden on the applicant, failing to strike a fair balance between the latter’s legitimate interest in obtaining a judicial ruling as to his presumed paternity and the protection of legal certainty and of the interests of the other persons involved in his case”* (párr. 89); *“The potential interest of Y in enjoying the ‘social reality’ of being the daughter of the applicant cannot outweigh the latter’s legitimate right to have at least the opportunity to deny paternity of a child who, according to scientific evidence, was not his own”* (párr. 112).

10°. Que, en el mismo sentido, es interesante analizar discusión de constitucionalidad en España a propósito del *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción, contenida en similar regla a la que se impugna en estos autos. El antiguo artículo 136 I del Código Civil Español establecía que *“El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento”*. Ya el Tribunal Supremo

Español, en sentencia de 31 de enero de 1993, sostuvo que el plazo de caducidad debe computarse, no desde la inscripción, sino desde el conocimiento o duda razonable sobre la veracidad biológica de la paternidad, aunque la doctrina advertía que podría ser una interpretación *contra legem* (José Ramón García Vicente, 2001, La impugnación de la paternidad patrimonial en el Código Civil: en particular, algunas dudas de constitucionalidad sobre su *dies a quo* de ejercicio, p. 128). Sin embargo, el Tribunal Constitucional Español declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición, argumentando que “cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial. La imposición al marido de una paternidad legal que, sobre no responder a la realidad biológica, no ha sido buscada (como ocurre en los casos de adopción y de inseminación artificial) ni consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal (art. 116 CC), que siendo inicialmente iuris tantum (ATC 276/1996, de 2 de octubre, FJ 4) sin embargo, transcurrido un año desde la inscripción de la filiación, conocido el nacimiento, se transforma en presunción iuris et de iure, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 9.2 CE) y, por extensión, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción” (Tribunal Constitucional Español, Sentencia 138/2005, de 26 de mayo de 2005). En la actualidad, el artículo 136 del Código Civil español dispone que “Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento”. Así, tal como se observó en la disidencia en STC rol 14.275, en los sistemas comparados se aprecia una tendencia a determinar, bajo argumentos de constitucionalidad, el hito inicial del cómputo del plazo de caducidad desde que el falso padre, en este caso el marido, toma conocimiento de la no correspondencia biológica, lo que normalmente coincide con la práctica de una prueba pericial.

11°. Que las consideraciones que anteceden llevan a acoger el requerimiento de inaplicabilidad, pues el *dies a quo* fijado por el legislador en el artículo 212 del Código Civil vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues impide al marido impetrar una acción de impugnación de la paternidad determinada por la presunción del artículo 184 del Código Civil en circunstancias de que el interés para accionar sólo surge una vez ha estado en condiciones de tomar conocimiento de la no correspondencia biológica, lo que ocurre con posterioridad a la fecha del nacimiento del presunto hijo. Así las cosas, se infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución, al dejar sin protección

judicial el libre desarrollo de la personalidad del marido, que se deriva de su dignidad, y que comprende la facultad de decidir si tener (o no) hijos. No cabe una injerencia del Estado al nivel de forzar una relación de paternidad que no tiene sustento en una realidad biológica o social, y debe concederse al marido la posibilidad de acudir a tribunales cuando ello ocurre, lo que sólo es posible si la acción no caduca en forma previa a que surja el interés para accionar.

12°. Que, además, se infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues el precepto impugnado, como se analizó precedentemente, no tiene fundamento en el interés superior del niño, sino en una odiosa distinción que inspiraba al codificador de aquella época consistente en la “legitimidad” de la filiación matrimonial y la ilegitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Prueba de ello es que el artículo 216 inciso final del Código Civil permite impugnar la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento a *“toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”*, con lo cual, a diferencia de la impugnación de la filiación matrimonial -con pocos legitimados y acotados tiempos de caducidad- el legislador contempla la posibilidad de dejar sin filiación paterna a todos los hijos no matrimoniales, a petición de cualquiera que tenga un *“interés actual”* y en el plazo en que éste *“pudo hacer valer de su derecho”*. ¿Cuál es la justificación de tan desigual tratamiento sino sólo la cuestionable prevalencia de la filiación matrimonial que ha inspirado la norma que aquí se cuestiona? Ciertamente, el interés superior del niño no puede serlo, a menos que se piense que éste no es tan valedero cuando se trata de la filiación paterna no matrimonial. Esta diferencia de trato, desde luego, también se extiende al padre que pretende cuestionar la filiación matrimonial. En este sentido, García Vicente en España observa, a partir de la regla cuestionada, *“el empeoramiento de la posición de los hijos no matrimoniales en la estabilidad de su relación (si nos atenemos a quiénes y durante qué plazo pueden impugnar) sin que [] la matrimonialidad en la determinación extrajudicial de la filiación justifique tan distinto trato en la impugnación judicial. La matrimonialidad debe reconocerse, en esta sede, en la posibilidad de que se dispense un trato a favor en la determinación, porque es distinta la situación material de partida. Pero una vez que se ha optado por un medio de determinación y ha merecido el amparo legal no hay razón para menospreciarlo en su impugnación”* (José Ramón García Vicente, 2001, Op. Cit., p. 142).

13°. Que, la declaración de inaplicabilidad no colisiona con el derecho a la identidad del hijo. Es cierto que tiene derecho a conocer el origen de su filiación real y a que se determine su paternidad y familia biológica, o bien social, pero del derecho a la identidad no se deriva la desconcertante situación de obligarle a mantener un vínculo legal con el falso padre y que se fuerce un vínculo afectivo con él que, se alega, es inexistente. Si no hay una realidad

biológica o social que trascienda al vínculo jurídico, mantenerlo a perpetuidad, no garantiza el derecho a la identidad del niño y, por el contrario, atenta contra la dignidad todas las personas del entorno familiar, en tanto se ven privadas de su libertad de decisión en un ámbito tan sensible como las relaciones de familia y paternidad.

14°. Que, lo propio cabe señalar respecto del interés superior del hijo. Ante todo, en situaciones tan sensibles como la presente, corresponde al juez del fondo determinar, en el caso concreto, cual decisión es la mejor para el niño. Pero de forma abstracta no cabe sostener que lo mejor para un niño será siempre tener un padre legal, a que no tenerlo, cualquiera sea la realidad biológica o social que en cada caso puede subyacer. En este sentido, debe admitirse la pregunta de si lo mejor para un niño o niña es mantener una filiación falsa -pero determinada- respecto a una persona con la cual no convive ni tiene vínculos afectivos, quién, tan pronto supo que no era el padre biológico, ejerció una acción para dejar sin efecto la presunción de paternidad que no encuentra amparo en la realidad. Imponer que personas deban permanecer unidas bajo el argumento de que es mejor tener padre legal -con prescindencia de la realidad biológica o social- no se aviene con el interés superior del niño, que siempre será concreto y, por lo tanto, variable según las circunstancias particulares de cada caso. Quien está en mejores condiciones para resolver este conflicto es el juez de instancia, para lo cual debe posibilitarse que pueda entrar a conocer del fondo de la acción. Así resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México sobre regla análoga, al señalar que *“debe enfatizarse que el solo hecho de garantizar el efectivo ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, evitando que tal ejercicio sea ilusorio a través de la imposición de una sanción a la inactividad procesal (caducidad) que, en realidad, no se estuvo en verdaderas posibilidades de impulsar, de ninguna manera implica que necesariamente se termine por desplazar el vínculo filiatorio existente, ni el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva, en perjuicio de las niñas y niños [pues] en ejercicio de una prudente ponderación, a la luz del material probatorio y de las circunstancias particulares de cada caso, pero, principalmente, en respeto al interés superior de la infancia, la autoridad juzgadora deberá decidir si lo debido es desplazar la filiación impugnada o, por el contrario, mantenerla junto con los derechos y obligaciones que necesariamente se derivan de ella”* (Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo directo en revisión 544/2022)

15°. Que, de esta forma, si la acción de impugnación genera una colisión con los derechos del niño, será el juez del fondo quien deberá resolverla. Como ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana, *“en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a*



quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacia un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños [...]. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-207/17).

16°. Que, en el caso chileno, se contempla una regla expresa que resuelve este dilema, contenida en el artículo 201 del Código Civil, en cuanto establece la posesión notoria de la calidad de hijo(a) que “*debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras*”. Ello demuestra que la inaplicabilidad no habría generado como efecto el que la demanda sea acogida, sino que sólo habría posibilitado que un Tribunal de la República conozca del fondo de la pretensión, ya sea acogiéndola o desestimándola, última decisión que perfectamente podría fundarse en el interés superior del niño(a) quien debe ser oído en los procesos que le afecten. Será el Juez del Fondo quien, luego de la valoración de todos los antecedentes relevantes y pertinentes del caso concreto, deberá determinar lo que es mejor para la niña y ponderar tal interés con la pretensión del actor.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. La disidencia ha sido redactada por la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.307-24-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



A730A33A-C9A4-482E-8A51-92DA4A42ED6C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.